Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04785/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00036/OASZUMPANG/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXX XXXX el título "CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXXXXXXXX 25 DE JUNIO DE 2024" con sellos oficiales del organismo de agua, nombres de servidores públicos, nombres y firmas de los habitantes que acordaron y firmaron este denominado Convenio.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** correspondiente a la solicitud de información, se advierte que en fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado comunico al Recurrente** que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días**,** advirtiendo que dicha prórroga no cumple con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:* ***00036/OASZUMPANG/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa información referente al convenio de pago por la prestación de los servicios de agua potable y drenaje para los usuarios de del conjunto urbano XXXXXXXXX a continuación se añade la información solicitada.*

*ATENTAMENTE*

*ESTHER ANAHI PEÑA RUIZ” (Sic)*

A la respuesta se anexó los documentos electrónicos denominados **“OFICIO 036.pdf”, “20240705155507518\_0002.pdf”, “20240705155507518\_0007.pdf”, “20240705155507518\_0008.pdf”, “SOLICITUD 00036 OFICIO.pdf”, “20240705155507518\_0009.pdf”, “20240705155507518\_0010.pdf”, “20240705155507518\_0001.pdf”, “ESCANEO XXXXXXXXXXXXXXX 036 II.pdf”, “20240705155507518\_0004.pdf”, “20240705155507518\_0006.pdf”, “20240705155507518\_0005.pdf”, “ESCANEO XXXXXXXXXXXXX 036 I.pdf” y “20240705155507518\_0003.pdf”**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará referencia de su contenido en el estudio correspondiente.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **04785/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual el particular manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*"Respuesta incorrecta del Organismo descentralizado al no ser la información solicitada." (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"* *En la solicitud se pide: "Documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXXX el título "CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXXXXXXX 25 DE JUNIO DE 2024" con sellos oficiales del organismo de agua, nombres de servidores públicos, nombres y firmas de los habitantes que acordaron y firmaron este denominado Convenio". Por lo que el sujeto obligado tanto en el oficio número ODAPAZ/DC/00329/2024 con fecha del 4 de julio de 2024, así como en el oficio de mismo número, pero de fecha 9 de agosto de 2024. En ambos oficios de mismo número y diferente fecha aluden responder el oficio O.D.A.P.A.Z./UTAIP/076/2024 en qué no queda claro si es la C. Esther Anahí Peña Ruíz o la Lic. María Yanely López Ramírez la que en oficio O.D.A.P.A.Z./UTAIP/076/2024 en atención a solicitud de información 00036/OASZUMPANG/IP/2024 recibida por plataforma SAIMEX, solicita erróneamente "Información referente a convenio de pago por la prestación de servicios de agua potable y drenaje para los usuarios del conjunto urbano XXXXXXXXX", este último entrecomillado* ***difiere totalmente de la solicitud con folio 00036/OASZUMPANG/IP/2024. Favor de solicitar a sujeto obligado haga entrega de la información solicitada****. Gracias. " (Sic)*

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado consistente en cuatro documentos electrónicos. Dicho informe fue puesto a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. El contenido de dichos documentos será motivo de análisis durante el estudio respectivo. Por otra parte, se hace constar que **la** R**ecurrente** presentó sus manifestaciones mediante el documento electrónico denominado “0***\_IMG-20240626-WA0072.jpg***” del cual se advierte un documento con el título referido en la solicitud de información; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para que así, este Órgano Colegiado esté en posibilidad dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la hoy Recurrente requirió que el Sujeto Obligado le entregara, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXXXX con el título "*CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXXXXXX 25 DE JUNIO DE 2024*" con sellos oficiales del organismo de agua, nombres de servidores públicos, nombres y firmas de los habitantes que acordaron el convenio referido.

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** respondió a través del Director de Comercialización, remitiendo para tal efecto diversos archivos electrónicos, de los cuales se detalla su contenido a continuación:

* “**OFICIO 036.pdf**”: Oficio número ODAPAZ/DC/00329/2024, emitido por el Director de Comercialización, a través del cual, informa a la C. Esther Anahí Peña Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, que se anexan 89 convenios en formato PDF con la información solicitada.
* “**SOLICITUD 00036 OFICIO.pdf**”: Oficio número ODAPAZ/DC/00329/2024, emitido por el Director de Comercialización, a través del cual, informa a la C. María Yanely López Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, que se anexan 89 convenios en formato PDF con la información solicitada.
* **“20240705155507518\_0002.pdf”, “20240705155507518\_0007.pdf”, “20240705155507518\_0008.pdf”, “20240705155507518\_0009.pdf”, “20240705155507518\_0010.pdf”, “20240705155507518\_0001.pdf”, “ESCANEO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 036 II.pdf”, “20240705155507518\_0004.pdf”, “20240705155507518\_0006.pdf”, “20240705155507518\_0005.pdf”, “ESCANEO XXXXXXXXXXXXXXXXX 036 I.pdf” y “20240705155507518\_0003.pdf”**: Documentos electrónicos que contienen en su conjunto, un total de 89 Convenios de Pago, celebrados entre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango y usuarios de agua potable y drenaje de uso doméstico habitantes del Conjunto Urbano XXXXXXXXXXX, mismos que fueron remitidos en versión pública.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho de acceso a la información había sido conculcado por lo que interpuso el presente recurso de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad que: *"* *En la solicitud se pide: "Documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXXXX el título "CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXX XXXXX' 25 DE JUNIO DE 2024" con sellos oficiales del organismo de agua, nombres de servidores públicos, nombres y firmas de los habitantes que acordaron y firmaron este denominado Convenio". Por lo que el sujeto obligado tanto en el oficio número ODAPAZ/DC/00329/2024 con fecha del 4 de julio de 2024, así como en el oficio de mismo número, pero de fecha 9 de agosto de 2024. En ambos oficios de mismo número y diferente fecha aluden responder el oficio O.D.A.P.A.Z./UTAIP/076/2024 en qué no queda claro si es la C. Esther Anahí Peña Ruíz o la Lic. María Yanely López Ramírez la que en oficio O.D.A.P.A.Z./UTAIP/076/2024 en atención a solicitud de información 00036/OASZUMPANG/IP/2024 recibida por plataforma SAIMEX, solicita erróneamente "Información referente a convenio de pago por la prestación de servicios de agua potable y drenaje para los usuarios del conjunto urbano XXXXXXX", este último entrecomillado difiere totalmente de la solicitud con folio 00036/OASZUMPANG/IP/2024. Favor de solicitar a sujeto obligado haga entrega de la información solicitada. Gracias****.****" (Sic)*

Se debe resaltar que, durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado ante este Órgano Garante, mediante la presentación de los documentos que se describen a continuación:

* “**XXXXXXXXXXXXXXXX COMPLETO TESTADO.pdf**”: Contiene 89 Convenios de Pago, celebrados entre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango y usuarios de agua potable y drenaje de uso doméstico habitantes del Conjunto Urbano XXXXXXXX, remitidos mediante respuesta a la solicitud de información.
* “**SOLICITUD DE RECURSO DE REVISION 4785.pdf**”: oficio número O.D.A.P.A.Z/UTAIP/125/2024, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia comunica a la entonces solicitante de información que, hace entrega de la información solicitada en formato PDF de los Convenios para los usuarios del Conjunto Urbano XXXXXXXXXXX, se envían en versión publica por contener datos personales que es como obra en los archivos de esta dependencia y el Servidor Público que firma y sella cada Convenio es el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, aclarando que el área de Comercialización apertura y realizo una cantidad total de 89 convenios en el Conjunto Urbano "XXXXXXXXXX".

Asimismo, refiere que por un error involuntario se subió el oficio que se había entregado a la anterior Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la C, Esther Anahí Peña Ruiz y el cual se solicitó cambiar el oficio dirigido a al Lic. María Yanely López Ramírez quien actualmente funge como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.

* “**ACUERDO 001-CT-004-EXT-TRANSPARENCIA 24.pdf**”: Contiene el Acuerdo número 01/ODAPAZ-ACTA-EXTRAORDINARIA-004/2024, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se aprueba la versión pública propuesta por la Dirección de Comercialización, respecto de los documentos con los que se pretende dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00036/OASZUMPANG/IP/2024.
* “**ACTA EXTRAORDINARIA 04\_2024.pdf**”: Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual se aprueba la versión pública de los documentos remitidos en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00036/OASZUMPANG/IP/2024.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad de la particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción VI, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

*(…)*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, es oportuno recordar que la Recurrente solicitó que se le proporcionara, el documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXX XXX con el título "***CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXXXXXXX' 25 DE JUNIO DE 2024***"; a lo que el Sujeto Obligado remitió mediante respuesta a la solicitud a través de la **Dirección de Comercialización,** 89 Convenios de Pago celebrados entre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango y usuarios de agua potable y drenaje de uso doméstico, habitantes del Conjunto Urbano XXXXXXXXXX.

En ese sentido, si bien es cierto el **Sujeto Obligado** pretendió atender la solicitud del Recurrente mediante los convenios entregados, no se puede tener por colmada la pretensión del particular, ya que de la solicitud de información, se advierte que el particuler requiere el acceso de un documento, oficio o memorandum dirigido a los habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX con motivo de los convenios celebrados; no así lo propios convenios remitidos, ante ello, se destaca que la información remitida no corresponde a la requerida por la ahora **Recurrente,** actualizando lo establecido en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

“***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado****;”*

En ese contexto, el documento idóneo para colmar las pretensiones de la Recurrente, corresponde al documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXXX con el título "***CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXXXXXXXX 25 DE JUNIO DE 2024***", por lo que es necesario señalar el contenido de los artículos 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 12.*** *Las oficinas de la Dirección General estarán integradas por unidades administrativas conformadas por un titular y se integrarán de la siguiente forma:*

*I. Jefatura de Difusión Social y Cultura del Agua*

*II. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

*III. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***IV. Oficialía de Partes***

***(…)***

***Artículo 16. La Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:***

***I. Recibir, controlar, turnar y dar seguimiento a la documentación recibida en el Organismo;***

***DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN***

***Artículo 36****. La Dirección de Comercialización; es la unidad administrativa responsable de la facturación y cobro de los derechos por la prestación de los servicios a cargo del Organismo, así como de hacer exigibles los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las contribuciones, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***X.*** *Celebrar convenios con particulares para el pago de créditos fiscales.*

*(…)*

***XXII****. Implementar la logística a seguir para bajarla a todos los notificadores y ejecutores.*

***DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA***

***Artículo 41****. La Dirección Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***V.*** *Revisar y en su caso elaborar los contratos y convenios que celebre el Organismo, con usuarios, particulares, organizaciones, instituciones, autoridades federales, estatales o municipales, para llevar a cabo los fines del Organismo.*

*(…)*

***Artículo 42.*** *Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección Jurídica, contará con la siguiente unidad administrativa:*

***I.*** *Gestor Jurídico*

*Artículo 43. El Gestor Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:*

***I****. Dar seguimiento a los oficios remitidos por las distintas áreas que conforma el*

*Organismo.*

(*Énfasis añadido)*

De los preceptos referidos con anterioridad, podemos advertir que la Dirección de Comercialización que se pronunció mediante respuesta a la solicitud de información, efectivamente es la Unidad Administrativa competente de conocer la información requerida por la particular, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra el celebrar convenios con particulares para el pago de créditos fiscales; asimismo, dicha Dirección cuenta con una Oficialía de Partes, encargada de recibir, controlar, turnar y dar seguimiento a la documentación recibida en el Organismo y por ende, debe contar entre sus archivos con el documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXX referido por la particular.

Por otra parte, el Sujeto obligado cuenta con una Dirección Jurídica, quien tendrá entre sus facultades el revisar los convenios que celebre el Organismo con usuarios particulares, para llevar a cabo los fines del Organismo y a su vez, dicha área tiene adscrito a un Gestor Jurídico, encargado de dar seguimiento a los oficios remitidos por las distintas áreas que conforma el Organismo.

En ese sentido, se debe destacar que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, cuenta con diversas áreas administrativas competentes de conocer de la información peticionada, que se encargarán del resguardo y atención de los oficios emitidos y recibidos con motivo de los convenios que celebra el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información a la que pretende tener acceso el particular, resulta ser, tanto la **Oficialía de partes de la Dirección de Comercialización**, como el Gestor Jurídico a cargo de la **Dirección Jurídica,** por tal motivo se colige que el Sujeto Obligado es competente de conocer de la información peticionada por la hoy recurrente.

Es por lo anterior que, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos a las que requiere el acceso la hoy Recurrente, referente al documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXX con el título "***CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO XXXXXXXXX 25 DE JUNIO DE 2024***"

Lo anterior partiendo de la premisa normativa que se desprende de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde se establece la imperativa a que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como se desprende del arábigo de la citada ley que a la letra señala:

*“****Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Luego entonces, resulta inconcuso que del numeral en cita, se arriba a la determinación de que en el presente punto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19, de la ley de la materia, por lo que el Sujeto obligado deberá poner a disposición del Recurrente la información requerida en la modalidad elegida por el mismo, es decir a través del SAIMEX.

Así, una vez delimitada las Dependencias del Sujeto Obligado competentes para conocer de la solicitud de información de mérito, se considera que los agravios vertidos por la hoy **Recurrente** resultan fundados, ya que no se advierte que la búsqueda de información se haya realizado de manera exhaustiva y razonable en los archivos de dichas áreas competentes y, por lo tanto, no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada.

Por lo tanto, para dar atención al requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, con el fin de entregar la información requerida por la particular.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en las áreas competentes, especificando las áreas donde se buscó la información, el tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos), los criterios de búsqueda utilizados y las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Relacionado a lo anterior, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió parcialmente con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

***[Énfasis añadido]***

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que **el Sujeto Obligado** únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** en el presente asunto es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango en su conjunto, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Por lo que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de las áreas que pudieran poseer la información, deberá informar a la **Recurrente** el resultado de la misma, junto con las constancias que acrediten la búsqueda precisada.

Por ello es que se reitera, que la Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitar la información a las unidades administrativas que por obligación le corresponden dar atención a la misma.

En ese sentido, con el objetivo de otorgar plena certeza a la respuesta otorgada, es necesario que el Sujeto Obligado turne la solicitud de información a todas las áreas que considere competentes con el objetivo de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y se haga entrega de los documentos solicitados por el ahora Recurrente.

Ahora bien, en relación con los requerimientos realizados, toda vez que este Órgano Garante no tiene la certeza de que se haya remitido el documento, oficio o memorándum referido en la solicitud de información a los habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXXXX, para el caso de que no haya generado poseído o administrado la información relativa a dicho documento, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, no estaca a la óptica de este Órgano Garante, el hecho de que la particular requirió que el documento que pretende acceder deberá contener “*nombres y firmas de los habitantes que acordaron y firmaron este denominado Convenio”;* ante ello se destaca que dichos datos son considerados como información confidencial y por lo tanto no es procedente se entrega; respecto del **nombre de particulares**, corresponde a un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que de por sí misma permite identificar a una persona física. Debe evitarse su revelación tratándose de particulares.

Por cuanto hace a la **firma de particulares**, es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona; derivado de que la misma es el conjunto de signos manuscritos propios de cada persona, que de su puño y letra estampa en un documento, con la finalidad de otorgar su aprobación, o bien, para obligarse en el contenido del mismo, dándole así un carácter específico y personalísimo para su emisión, en virtud de lo que se puso frente al individuo y únicamente sirve para acreditar la aprobación del documento o acto que la contenga.

### ***DE LA VERSIÓN PÚBLICA***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o la visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **0036/OASZUMPANG/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **0036/OASZUMPANG/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes y se haga entrega a la **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del **Considerando CUARTO**, la versión pública de lo siguiente:

1. *Documento, oficio o memorándum dirigido a habitantes del fraccionamiento XXXXXXXXX con el título: CONVENIO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA LOS USUARIOS DEL CONJUNTO URBANO “XXXXXXXXX XXXX” 25 DE JUNIO DE 2024.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos, y se ponga a disposición de la Recurrente*

*En el supuesto de que la información que se ordena su entrega en el punto 1 del presente resolutivo no haya sido generada poseída o administrada por El Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO, bastará con que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)